



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Demandante:	MARÍA ÁNGELA HADDAD LINERO
Demandado:	ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00010-00

En virtud de la citación que se le hiciera en el proceso ejecutivo 2010-00010, aquí seguido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, contra JUANA YAURIPOMA GUILLÍN y ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA, el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, actuando como apoderado de MARÍA ÁNGELA HADDAD LINERO, formula dentro del mismo demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, mediante la cual, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra del precitado ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

De igual manera, solicita que se decrete el embargo y secuestro, y la posterior la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto, se paguen a la demandante dichas sumas.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la primera copia autenticada de la escritura pública 1900 del 5 de septiembre de 2019, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual el demandado, ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA, constituyó hipoteca abierta de primer grado y por cuantía indeterminada a favor de la demandante, y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble afectado con el gravamen, local comercial 127, ubicado en el primer piso del edificio mixto denominado “Pasaje Comercial Dulce Amanecer” y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-27764.

Así mismo, allega como base de recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 5 de octubre de 2019, el cual reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo estatuido en el art. 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda, acaeció después de vencido el término de los veinte (20) días a que se refiere el inciso 1 del art. 462 del C.G.P., será del caso tramitar la presente actuación en el proceso en que se le cita.

De igual manera, de conformidad con lo reglado en el art. 468, numeral 6, inciso 3, del C.G.P., se considerará embargado el remanente a que hubiere lugar en esta actuación, por cuenta del proceso en el que se hizo la citación a la demandante.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA, pagar a MARÍA ÁNGELA HADDAD LINERO, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, local comercial 127, ubicado en el primer piso del edificio mixto denominado "Pasaje Comercial Dulce Amanecer" y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-27764. Oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que inscriba la medida cautelar y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición.
4. Tramitar la presente actuación en el proceso en que se hizo la citación a la aquí demandante.
5. Tener por embargado el remanente a que hubiere lugar en este proceso, por cuenta del proceso ejecutivo aquí seguido por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, contra ALEXÁNDER GUILLÍN YAURIPOMA y DAVID ALEXÁNDER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo estatuido en el art. 468, numeral 6, inciso 3, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	IVÁN ALFREDO MANZANO RINCÓN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00280-00

Téngase por subsanada conforme al memorial presentado dentro del término legal por la parte actora, la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, mediante la cual, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de NILSON PEÑA BOTELLO, quien, a su vez, actúa en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., entidad que, por su parte, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 1502 del 10 de agosto de 2006, le fuera conferido por el doctor ÓSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, en su condición de representante legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de IVÁN ALFREDO MANZANO RINCÓN, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 45/100 (\$ 61.826.374.45) M/CTE., que corresponde al importe de capital insoluto del pagaré 6112 320035648; más SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON 95/100 (\$ 758.890.95), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de enero, hasta el 13 de marzo del año en curso; más SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 13/100 (\$ 62.780.553.13) M/CTE., correspondientes al saldo de capital impagado del pagaré 6112 32005840; más UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 25/100 (\$ 1.111.585.25), por concepto de intereses remuneratorios causados del 6 de noviembre de 2019, al 13 de marzo del presente año. De igual manera, peticiona que se ordene al demandado pagar a la entidad demandante los intereses moratorios a la tasa convenida o a la tasa máxima legalmente permitida, en el caso de llegar a ser superior a ésta, desde el 14 de marzo del año que discurre, hasta cuando se verifique el pago total; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

De igual manera, solicita que se decrete el embargo y secuestro, y la posterior venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que, con su producto, se paguen a la entidad demandante las sumas antes descritas.

Para tal fin, allega con la demanda el correspondiente poder, la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante, copia de la escritura pública 455 del 6 de abril de 2015, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, por medio de la cual el demandado constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA 270-60341.

Así mismo, como base de recaudo ejecutivo adosa dos títulos ejecutivos, pagarés, otorgados por el demandado a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien los endosó en propiedad y sin responsabilidad a la entidad demandante, lo que lleva implícita la cesión de la mencionada garantía hipotecaria a la entidad demandante, a saber:

Número 6112 320035648, otorgado el 16 de abril de 2015, por la suma de DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y SIETE CON SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL, UVRs, (295.897,7195), equivalentes para dicha fecha a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 45/100 (\$ 61.826.374.45), con vencimiento final el 15 de abril de 2030.

Número 6112 32005840, suscrito el 6 de julio de 2015, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO CON MIL OCHOCIENTAS SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL, UVRs, (292.106,1806), que para la época de su otorgamiento a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por un valor de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 13/100 (\$ 62.780.553.13), con vencimiento final el 6 de julio de 2030.

Si bien es cierto que la parte demandante guardó silencio en relación con la fecha a partir de la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, debe entenderse para tales efectos la fecha de presentación de la demanda.

Los citados títulos valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a IVÁN ALFREDO MANZANO RINCÓN, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 45/100 (\$ 61.826.374.45), por concepto del monto de capital del pagaré 6112 320035648, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios, aumentada en media vez, desde el 14 de marzo del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; más SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON 95/100 (\$ 758.890.95) M/CTE., que corresponden a intereses remuneratorios causados del 16 de enero, hasta el 13 de marzo del año que avanza; y,

SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 13/100 (\$ 62.780.553.13) M/CTE., que corresponde al importe de capital insoluto del pagaré 6112 32005840; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los intereses bancarios, aumentada en media vez, desde el 14 de marzo del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; más UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 25/100 (\$ 1.111.585.25), por concepto de intereses remuneratorios causados del 6 de noviembre de 2019, al 13 de marzo del corriente año.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, lote de terreno, ubicado en la carrera 40 N°. 7A-42 del barrio Buenos Aires de esta ciudad, cuyas medidas y linderos se encuentran consignados en la demanda y la escritura de constitución del gravamen hipotecario, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA **270-60341**. Oficiese a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que se inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JESÚS DEL CARMEN CORONEL
Demandada:	NINA RUTH ZAMBRANO BAYONA
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00317-00

Téngase por subsanada conforme al memorial presentado dentro del término legal por la parte actora, la anterior demanda mediante la cual el doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, actuando como apoderado de JESÚS DEL CARMEN CORONEL, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de NINA RUTH ZAMBRANO BAYONA, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 20.500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, letras de cambio, giradas y aceptadas por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de junio de 2018 y 6 de enero de 2019.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C. C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a NINA RUTH ZAMBRANO BAYONA, pagar a JESÚS DEL CARMEN CORONEL, la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 20.500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over the printed name below.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez